



EB 2017/048 EB 2017/051

Resolución 055/2017, de 5 de mayo de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por EULEN, S.A. y ZAINZEN, S.A. frente a la adjudicación del “Servicio de limpieza de diversos edificios municipales del Ayuntamiento de Hernani”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Los días 22 y 24 de marzo de 2017 tuvieron entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por EULEN, S.A. (EB 2017/048) y ZAINZEN, S.A. (EB 2017/051) frente a la adjudicación del “Servicio de limpieza de diversos edificios municipales del Ayuntamiento de Hernani”.

SEGUNDO: El mismo día de su interposición se trasladaron los recursos al poder adjudicador y se le solicitó el envío del expediente y del informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), documentos que se recibieron, respectivamente, los días 27 de marzo y 10 de abril de 2017.

TERCERO: El día 31 de marzo de 2017 se trasladaron los recursos a los interesados en el expediente; dentro del plazo otorgado no se ha recibido ninguna alegación.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 57 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, establece que «El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.» En este caso los dos recurrentes, aunque por distintos motivos, impugnan la adjudicación del mismo contrato.

SEGUNDO: Consta en el expediente la legitimación de los recurrentes y la representación de don J. Z.B., que actúa en su nombre de EULEN, y de doña B. S.P., que actúa en nombre de ZAINZEN.

TERCERO: Según el artículo 40.1 del TRLCSP son susceptibles de recurso especial, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a 209.000,00 €; en el presente caso se trata de un contrato de limpieza con un valor estimado de 4.023.140,48 €.

CUARTO: El artículo 40.2. c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso «Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.» El acto recurrido es el acuerdo de 28 de febrero de 2017 del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Hernani, que adjudica el contrato a COMERCIAL DE LIMPIEZAS VILLAR, S.A. (en lo sucesivo, VILLAR).

QUINTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Hernani tiene la condición de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SÉPTIMO: Expuesto en síntesis, los recursos se fundamenta en los siguientes argumentos:



Recurso de EULEN (EB 2017/048)

a) Vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece los criterios de adjudicación en el punto 3 del apartado K del cuadro Anexo, y entre ellos el precio/hora (ordinaria) para los trabajos a realizar fuera del contrato; la oferta de VILLAR, que obtiene 5,8463 puntos sobre 6 posibles, no respeta los importes mínimos exigidos por el Convenio Colectivo de aplicación.

Alude a lo dispuesto por el PCAP sobre las obligaciones en materia de subrogación (apartado VIII) y las condiciones especiales de ejecución del contrato (apartado Q del cuadro Anexo), y señala que el contrato se encuentra vinculado al convenio colectivo entre las empresas concesionarias y las/os trabajadores que prestan sus servicios entre centros dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco y de la UPV / EHU de la CAE para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, que en la tabla salarial de 2014 establece un precio/hora de 12,55 €, y VILLAR ofrece un precio de 8,98 €/hora que no respeta los mínimos exigidos por la normativa laboral. Destaca el recurrente que la propia VILLAR en una licitación anterior con el mismo objeto, que fue anulada por la Resolución 095/2016 de este OARC / KEAO, ofreció 16,02 €/hora, respetando los parámetros establecidos en el convenio, que dista notablemente de importe ahora ofertado.

El recurrente trae a colación el artículo 87 de TRLCSP y añade que tratándose de contratos en los que el coste de personal es significativo, deben tenerse en cuenta los salarios y demás prestaciones incluidas en los convenios colectivos aplicables. Reconoce que la administración no está vinculada por lo establecido en un convenio colectivo para fijar el precio de un contrato y tampoco los licitadores a la hora de realizar su proposición económica, aunque es un elemento a tener en cuenta a la hora de fijar el presupuesto de licitación. No obstante, insiste en que el convenio colectivo sirve de parámetro de



interpretación del enjuiciamiento de la viabilidad de la oferta y que la planteada por VILLAR de 8,98 € precio/hora resulta del todo insuficiente.

b) Solicita (i) la exclusión de VILLAR por haber incluido importes salariales por debajo del convenio colectivo de aplicación que hacen inviable el desarrollo del servicio objeto de contratación; (ii) adjudicar a EULEN el contrato por ser su oferta la más beneficiosa para interés público al obtener la mayor puntuación una vez excluida la de VILLAR.

Recurso ZAINZEN (EB 2017/051)

a) Omisión en la valoración de concretas propuestas en relación con las referencias técnicas-valorables mediante juicio de valor.

- Organización del personal asignado a los trabajos a realizar, especificando los puestos de trabajo asignados, política de personal, formación, suplencias y absentismo.

El recurrente realiza una comparación del contenido de su oferta en relación con las ofertas de VILLAR y EULEN, y concluye que su oferta propone un mayor número de medios personales y mejora las horas de trabajo ofertadas con respecto a las proposiciones de las otras licitadoras, a pesar de lo cual obtiene una puntuación menor. Asimismo, afirma que según el informe no se valora su propuesta de compromiso para cubrir bajas y asegurar la capacidad porque no se especifica la aportación del mismo, apreciación que resulta errónea ya que el compromiso está claramente reflejado en la página 22 de su proyecto técnico. Considera que de su contenido resulta incuestionable su compromiso para la cobertura de bajas que se produzcan en el desarrollo del contrato y que determinadas propuesta no han sido valoradas:

I. Medidas concretas de conciliación: política y buenas prácticas en materia de conciliación y perspectiva de género (página 18 del proyecto).



II. Inclusión de nuevas tareas no contenidas en el pliego: frecuencia y descripción de las tareas, entre las que destacan aquellas que han sido objeto de mejora (páginas 14 y 15 del proyecto).

III. Incremento de las frecuencias, respecto de los mínimos establecidos en el pliego, lo que supone una optimización del servicio: frecuencia y descripción de las tareas, entre las que destacan las que han incrementadas a pesar de no estar contenidas en los pliegos (página 13 y 16 del proyecto).

- Informatización del seguimiento, registro y control de los trabajos realizados en cada uno de los centros.

En el informe de valoración se indica que en la oferta de ZAINZEN “No se indica el modo de realización del control presencial”; por el contrario, en la página 35 se encuentra incluida la información relativa a la informatización del seguimiento y control de los trabajos realizados en cada uno de los centros, y en las páginas 38 y 39 se recoge el procedimiento a utilizar para el control de presencias. Del contenido de las páginas citadas resulta, a su juicio, evidente que han realizado una correcta presentación del sistema relativo al control de presencias, que no ha sido valorado.

Señala que con independencia de que se trata de la valoración de criterios no cuantificables automáticamente, amparada por el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, se ha realizado de forma incorrecta y arbitraria. Considera que en el presente supuesto, incluso teniendo en cuenta la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, no se encuentra justificada la diferencia en las puntuaciones otorgadas a ZAINZEN y al resto de licitadores.

b) Vulneración de los principios rectores de la contratación y procedencia de la estimación del recurso en base a los principios de igualdad y libre concurrencia entre licitadores.



Se han vulnerado los principios de igualdad y transparencia del artículo 139 del TRLCSP, y deben corregirse los errores advertidos en la valoración de la propuesta formulada por ZAIN TZEN para que todos los licitadores concurren con idénticas opciones.

c) Solicita (i) la anulación de la adjudicación dictada, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la atribución de las puntuaciones relativas a las referencias técnicas valorables mediante juicio de valor, procediendo el Ayuntamiento de Hernani a clasificar nuevamente las ofertas presentadas y dictar una nueva adjudicación conforme al artículo 151 del TRLCSP; (ii) si la retroacción no pudiera realizarse, por ser imposible valorar las ofertas técnicas con conocimiento de las proposiciones económicas, que se decreta la nulidad de todo el expediente de contratación.

OCTAVO: En los informes a los recursos, el poder adjudicador alega lo siguiente:

Al recurso de EULEN (EB 2017/048)

a) El recurrente cuestiona el precio de VILLAR para cubrir las horas que se pudieran ocasionar fuera del contrato. EULEN oferta un precio de 8,98 €/hora y obtiene 5,8463 puntos, VILLAR oferta un precio de 8,7500 €/hora y obtiene 6,00 puntos; los dos licitadores ofrecen un precio similar y en ambos casos estarían por debajo de convenio colectivo a aplicar. No existe ni la arbitrariedad ni la discriminación que se denuncia.

b) En cumplimiento del artículo 87 del TRLCSP, el coste del servicio es adecuado al de mercado y está calculado, entre otros, conforme al convenio colectivo indicado en el PCAP, que en sus apartados VII y VIII regula las obligaciones en materia laboral que debe cumplir el adjudicatario. En el contrato en cuestión, no se cuestiona su viabilidad económica, y el adjudicatario ha asumido el compromiso de aplicar el convenio colectivo de aplicación, renunciando a parte del beneficio si se da el caso de que sean



necesarias horas fuera del contrato, que no se pueden cuantificar y ni siquiera prever que vayan a producirse.

Al recurso de ZAINTZEN (EB 2017/051)

- Organización del personal asignado a los trabajos a realizar, especificando los puestos de trabajo asignados, política de personal, formación, suplencias y absentismo.

El mayor número de medios personales y la mejora de las horas de trabajo ofertadas no forman parte de los criterios a valorar según lo indicado en el PCAP, ya que por sí solas no implican una mejora en la organización del personal asignado, que era el objeto real de valoración.

Respecto a la valoración de suplencias y abstenciones del personal, en la propuesta se indica que se cubrirán “de forma inmediata” y que “el principal objetivo desde el momento en que se produce la baja, es hacer la sustitución de la forma más ágil posible”, sin que se asuman compromisos temporales concretos, como sí lo hacen otras propuestas. Más adelante indica que dispone de un departamento de seguimiento del absentismo y que creará con el Ayuntamiento una bolsa de empleo, pero no se certifica la existencia en la empresa de una infraestructura para poder responder a necesidades de suplencia, como sí acreditan otros licitadores.

- Informatización del seguimiento, registro y control de los trabajos realizados en cada uno de los centros.

La empresa ZAINTZEN proponía la herramienta informática de control integral (CLEANTEC) e incluía control de presencia; por otro lado, GARBIALDI proponía una herramienta informática propia para la gestión del servicio, pero no indicaba el modo de realización del control de presencia. Ha habido un error material y de hecho a la hora de transcribir la puntuación de la valoración en el informe emitido en su día, de tal forma que se ha asignado a ZAINTZEN la



puntuación de GARBIALDI y viceversa; por tanto, en este apartado le corresponderían 7 puntos a ZAINTZEN y 4 a GARBIALDI.

NOVENO: En el recurso EB 2017/48, el recurrente reprocha que el precio de 8,98 €/hora que oferta VILLAR por trabajos a realizar fuera del contrato no respecta el convenio colectivo de aplicación, que establece un precio/hora de 12,55 €, y solicita su exclusión de la licitación.

En primer lugar debe precisarse que el informe del poder adjudicador al recurso EB de 2017/048 contiene varios errores, pues atribuye a VILLAR un precio/hora por trabajos realizados fuera de contrato de 8,75 € y a EULEN de 9,98 €, cuando del acta nº 3 de 6 de febrero de 2017 de la Mesa de contratación se deduce que los precios ofertados fueron de 8,75 € VILLAR y 13,00 € EULEN.

Para la resolución de la cuestión planteada, se debe tener en cuenta lo señalado por los pliegos sobre los trabajos fuera de contrato y sobre el presupuesto de licitación. Así, el Pliego de Condiciones Técnicas en su apartado 4 “Trabajos fuera de contrato” establece que «El Ayuntamiento de Hernani podrá ordenar que se realicen determinados trabajos que serán compensados económicamente. Para ello las empresas ofertarán el precio/hora de la categoría de limpiador/a (días laborables, fines de semana y festivos), para poder liquidar dichos servicios por horas trabajadas, salvo cuando el Ayuntamiento opte por contraer el servicio mediante presupuesto. El Ayuntamiento podrá disponer de los trabajadores de limpieza para emplearlos en trabajos puntuales fuera de su puesto de trabajo habitual y en otros edificios municipales, dentro de su jornada laboral.»; y en cuanto al presupuesto máximo de licitación, la letra C del Anexo al PCAP únicamente señala que será de 1.005.785,12 €/anuales más 211.214,88 €/anuales en concepto de 21% de IVA.

El recurrente no pone en tela de juicio el cálculo realizado por el Ayuntamiento de Hernani para fijar el presupuesto de licitación, únicamente reprocha que el precio/hora ofertado por VILLAR para trabajos fuera de contrato es inferior al previsto en el convenio colectivo de aplicación.



Es cierto que el precio ofertado por VILLAR para la realización de trabajos fuera de contrato (8,98 €/hora) es inferior al que marca el convenio (12,55 €/hora) que el apartado Q del cuadro Anexo al PCAP dice que es de aplicación al contrato; sin embargo, dicha constatación no es suficientemente puesto que el recurrente no acredita que el importe del precio/hora por dichos servicios conlleve necesariamente el incumplimiento de las obligaciones salariales derivadas del convenio. El hecho de ofertar un precio inferior al fijado por el convenio colectivo forma parte del riesgo con que corre el licitador al presentar su oferta, sin que ello implique que vaya a incumplir sus obligaciones laborales, más si se tiene en cuenta que en el presente caso tal riesgo se ve disminuido por el carácter esporádico de los servicios, que ni siquiera es seguro que vayan a realizarse. Debe tenerse en cuenta que tales trabajos ni siquiera están considerados de forma específica en el presupuesto del contrato; por otra parte, como dice el poder adjudicador en su informe al recurso es posible que no sea necesaria su realización, y de realizarse el Ayuntamiento se reserva la opción de incluirlos en el contrato como trabajos no previstos o contratarlos al margen mediante un presupuesto específico, sistema que revela la escasa importancia que se le otorga en relación al objeto principal del contrato.

Finalmente, es preciso reseñar que el recurrente, en realidad, está poniendo en duda la viabilidad de la oferta por temeraria, cuando los pliegos no establecen el método del cálculo del umbral a partir del cual una oferta puede ser considerada anormal o desproporcionada (artículo 152 del TRLCSP); además, al menos otros dos licitadores han hecho ofertas similares, de modo que nada hace indicar que la oferta del adjudicatario sea inviable.

En definitiva, no puede acogerse el motivo de impugnación y el recurso de EULEN debe desestimarse.

DÉCIMO: En el recurso EB 2017/51, ZAINZEN impugna la omisión de la valoración de concretas propuestas en relación con al referencias técnicas valorables mediante juicio de valor, omisión que enlaza con la vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia entre licitadores.



El reproche de ZAINZEN está relacionado con el uso de la discrecionalidad del poder adjudicador en la emisión de informes técnicos, sobre el que este OARC / KEAO ha manifestado en numerosas ocasiones (entre otras en la Resolución 017/2017) que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 – RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.

Partiendo de estas premisas, se debe examinar si en la emisión del informe de valoración ha habido un uso correcto de la discrecionalidad técnica. La incorrecta valoración que denuncia el recurrente se refiere a los siguientes criterios:

- Organización del personal asignado a los trabajos a realizar, especificando los puestos de trabajo previstos, turno, organigramas, zonas de trabajo asignadas, política de personal, formación, suplencias y absentismo.

El recurrente considera que su oferta propone un mayor número de medios personales y mejora las horas de trabajo ofertadas con respecto a las



proposiciones de EULEN y VILLAR, y que no se le hayan tenido en cuenta medidas concretas de conciliación, inclusión de tareas no contenidas en el pliego e incremento de frecuencias respecto de los mínimos establecidos. El informe del Ayuntamiento rebate diciendo que el mayor número de personas y horas no forman parte del criterio de adjudicación, porque por sí solas no implican una mejora en la organización del personal asignado. A este respecto, debe darse la razón al poder adjudicador puesto que la dicción del criterio se refiere a la organización del personal y no al incremento del número de personas y horas o a la inclusión de tareas no contenidas en el pliego.

También reprocha que no se haya tenido en cuenta su compromiso para la cobertura de bajas. El poder adjudicador replica diciendo que en la propuesta del recurrente se indica que las suplencias se cubrirán “de forma inmediata” sin especificar un lapso de tiempo concreto, a diferencia de otras propuestas que sí asumen compromisos concretos. ZAINZEN indica en la página 22 de su oferta que cubrirá totalmente y de forma inmediata las bajas que se produzcan en el servicio, independientemente de su carácter programado o no programado; sin embargo, no cabe atribuir el carácter de compromiso a una expresión de la que no cabe deducir una magnitud temporal real, en comparación con la que han realizado EULEN (24 horas) y VILLAR (12 horas), motivo por el cual no puede acogerse la reclamación del recurrente. Otro tanto puede decirse del compromiso de crear una bolsa de empleo conjuntamente con el Ayuntamiento, propuesta que no acredita que la empresa disponga en la actualidad de una infraestructura para poder responder a necesidades de suplencia, a diferencia de lo que proponen otros licitadores.

- Informatización del seguimiento, registro y control de los trabajos realizados en cada uno de los centros.

El poder adjudicador en el informe al recurso reconoce que ha habido un error material y de hecho a la hora de transcribir la puntuación de la valoración en el informe de valoración emitido en su día, de tal forma que se ha asignado a



ZAINTZEN la puntuación de GARBIALDI y viceversa; por tanto, en este apartado le corresponderían 7 puntos a ZAINTZEN y 4 a GARBIALDI.

Se comprueba por este OARC / KEAO que en el informe de valoración de 16 de enero de 2017 hay un error a la hora de expresar la motivación y en la puntuación otorgada a ZAINTZEN y a GARBIALDI en el criterio de “Informatización de seguimiento, registro y control de los trabajos realizados en cada uno de los centros. Hasta 11 puntos”, ya que es el primero quien en su proyecto técnico (página 35) ofrece el sistema CLANTEC “como herramienta informática de control integral para mantener informados del desarrollo del mismo, a los responsables municipales del contrato”, y en las páginas 38 y 39 añade que el control de presencias físicas mediante se realizará la utilización dos sistemas: uno biométrico para centros donde trabajan mayor número de personas y el otro de registro telefónico de asistencia en centros donde trabajan menos personas.

Una vez corregido el error admitido por el propio poder adjudicador, deben computarse a ZAINTZEN 7 puntos y 4 a GARBIALDI en este criterio. En cualquier caso, se debe señalar que, una vez corregidos los errores, la puntuación está amparada por la discrecionalidad propia del poder adjudicador en la emisión del informe de valoración.

UNDÉCIMO: El reconocimiento del error da lugar, en principio, a la estimación parcial del recurso anulando la adjudicación del contrato y retrotrayendo el expediente hasta la emisión de un nuevo informe de valoración en que se corrijan las puntuaciones de ZAINTZEN y GARBIALDI. Sin embargo, se debe observar que la corrección daría lugar a que el recurrente obtuviera 7 puntos en lugar de 4 en el criterio de “Informatización de seguimiento, registro y control de los trabajos realizados en cada uno de los centros” y 29,5 puntos en la totalidad del criterio de “Descripción y organización del servicio con los medios humanos y materiales a adscribir”, valorable mediante la emisión de juicios de valor; mientras que en la puntuación total pasaría a obtener 85,4215, por debajo de los 87,8463 puntos de VILLAR y los 87,8397 puntos de EULEN, por lo que en



ningún caso pasaría a ser el primer clasificado en el orden de clasificación de proposiciones.

Este OARC / KEAO en sus Resoluciones 028/2012 y 008/2014 ya manifestó que en estos casos no procede anular la valoración pues el resultado último permanecería siendo el mismo, pues como dice el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la sentencia núm. 740/2009, de 23 de noviembre (JUR/2010/140325) con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 2003-recurso nº 8952-97 «reiterada jurisprudencia de esta Sala (contenida básicamente en las sentencias de 17 May. 1994, 22 Mar. 1994 y 30 Nov. 1993) señala que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con moderación la teoría jurídica de las nulidades, advirtiendo que en la apreciación de supuestos vicios de nulidad deben ponderarse cuantas circunstancias concurren en el hecho denunciado, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado».

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión del recurrente de anulación de la adjudicación y retroacción de las actuaciones hasta la emisión de un nuevo informe de valoración.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por EULEN, S.A. y ZAINZEN, S.A. frente a la adjudicación del



“Servicio de limpieza de diversos edificios municipales del Ayuntamiento de Hernani”.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, a la vista de lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko maiatzaren 5a

Vitoria-Gasteiz, 5 de mayo de 2017